

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS (AEPET) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“servicios para la realización de los festejos populares taurinos en Las Matas con motivo de las fiestas patronales de San José Obrero, no sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”*, Expediente 854/2026, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 26 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 163.174,78 euros y su plazo de duración será de dos días.

A la presente licitación se han presentado dos empresas.

Segundo. - El 17 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 18 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la AEPET contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

El 19 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. -La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de adopción de MMCC 76/2026, de fecha 24 de febrero de 2026.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado ha presentado alegaciones la empresa propuesta como adjudicataria, EMILIVIA ESPECTACULOS S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – En relación a la legitimación de la recurrente , hay que indicar que en su recurso AEPET no motiva ni alega ningún interés para recurrir en cuanto a

organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados, que en su caso, estaría legitimada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

No obstante, el órgano de contratación en su informe al recurso pone de manifiesto que el representante de la citada Asociación que firma el recurso especial en materia de contratación, d. J.M.B.M., es, también, administrador único de la sociedad mercantil SUERTE CONTRARIA, S.L. y dicha mercantil, tiene declarada prohibición para contratar con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2025, motivado en que retiró su oferta para la celebración, precisamente, de los festejos taurinos de Las Matas del ejercicio 2025, mediando negligencia ya que era conocedora, por así indicarlo el pliego de cláusulas administrativas particulares, que el objeto del contrato era la organización de festejos taurinos durante las fiestas patronales entre los días 1 y 3 de mayo de 2025, y cuyo certificado se acompaña junto al informe al recurso del órgano de contratación

La oferta presentada suponía una baja del 34,98 % (más de 20 puntos porcentuales inferior a la media de los porcentajes de baja ofertados), lo que obligaba a su justificación y, sobre todo, a no avanzar el procedimiento de licitación hasta tanto no transcurriese el plazo legal fijado para ello. Indica el órgano de contratación que si consideraba que su oferta no podía ser objeto de justificación debería haber indicado tal circunstancia tan pronto conociera que la misma estaba incurso en valores anormales, lo que hubiera evitado que se considerara actuación negligente.

Dicha conducta abocó, señala el órgano de contratación, al Ayuntamiento a tener que renunciar al contrato y a su contratación, ajustada a la legalidad, por otros procedimientos, así como a la imposición de la penalidad correspondiente a SUERTE CONTRARIA S.L. (se acompaña certificación del citado acuerdo).

A la luz de estas alegaciones, este Tribunal ha requerido a la asociación recurrente sus Estatutos y composición de la misma. Y en atención a ello se aporta un certificado del siguiente tenor:

“CERTIFICADO AEPET

Don [REDACTED], con DNI xxxxxxxxx, en su calidad de SECRETARIO de la Asociación española de promotores de espectáculos taurinos (AEPET) con CIF G56795073, CERTIFICA:

Que desde el día de la constitución hasta la fecha de la firma del presente documento, la composición de esta Asociación viene determinada como sigue:

Presidente: [REDACTED] xxxxxxxx. (socio fundador 1)

Secretario [REDACTED] xxxxxx. (socio fundador 2)

Así mismo, constan como socios de AEPET además de los que ostentan los cargos anteriores, D. [REDACTED] (socio fundador 3), y Don [REDACTED] xxxxxx (socio desde el 10 de Enero de 2026).

Y para que surta los efectos oportunos firmo el presente documento en Toledo a 26 de Febrero de 2026.”

Consta el acta fundacional suscrita el 20 de noviembre de 2023 y cuyos fines son “la difusión de la fiesta de los toros a ciudadanos e instituciones, así como la defensa, entendida en toda la amplitud del término, de los derechos e intereses colectivos e individuales de todos sus asociados”

En relación a la regulación de la legitimación en nuestro ordenamiento jurídico, debemos comenzar analizando la reforma llevada a cabo por la vigente Ley de Contratos del Sector Público.

La legitimación a efectos del recurso especial en materia de contratación se regula actualmente en el artículo 48 de la LCSP, el cual señala:

“Artículo 48. Legitimación. Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El precedente de dicho artículo era el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Este se enmarcaba en la línea de reconocer de forma más amplia legitimación a efectos de la interposición del recurso especial, a quien tuviera un interés legítimo, al igual que el artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa reconocía legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo y el artículo 31 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ese sentido señalaba el artículo 42 del TRLCSP que:

“Artículo 42. Legitimación. Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Posteriormente, la regulación de la legitimación del recurso especial se modifica a través del artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del artículo 48 de la vigente LCSP. El citado artículo 24 dispone que:

“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

Así cabe señalar, cómo se produce un cambio en el reconocimiento de la legitimación de las personas jurídicas para interponer el recurso especial, restringiéndolo y que consiste en abordar de forma específica la legitimación de una “organización

empresarial sectorial representativa de los intereses afectados” a efectos del recurso especial,

Por tanto, la legitimación se ciñe tras la entrada en vigor de la LCSP a la “organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”, de lo que se deduce que para poder interponer recurso especial en materia de contratación “*en defensa de los intereses afectados*”, en primer lugar ha de tratarse de una organización empresarial, cuestión que en este caso no se produce puesto que la AEPET es una asociación, no una organización empresarial.

Pero es más, de aceptar la legitimación de la Asociación, definida en el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, que la reconoce a las “asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”; sería necesario que AEPET justificara qué intereses de sus asociados están afectados por el objeto del contrato y sobre todo, cuáles son esos intereses puesto que desconocemos cuál es la actividad profesional de 3 de los 4 socios que indica que componen dicha asociación, salvo en el caso del presidente y representante legal de la asociación J.M.B.M, en cuyo nombre interpone el recurso, que es administrador único de la empresa SUERTE CONTRARIA S.L, y que según consta en el registro mercantil su objeto social es la organización y participación en espectáculos taurinos y no consta tampoco que alguno de los otros socios hayan presentado oferta en la presente licitación.

Por tanto, para admitir el recurso, la recurrente debería haber acreditado cuál es el “*interés colectivo*” que legitima a esta asociación para interponer el recurso especial contra unos pliegos que han de regir la licitación de la organización de un espectáculo taurino, ya que dicho interés colectivo no se identifica en sus Estatutos y el objeto genérico que indican respecto a la asociación, esto es, “*la difusión de la fiesta de los toros a ciudadanos e instituciones*”, es un objeto amplio y difuso que hay que analizar en el caso concreto para admitir su legitimación para recurrir los pliegos sin saber si los asociados son empresas que pueden participar en la licitación y por tanto, defender

sus intereses a través de la asociación o por el contrario sus “*intereses colectivos*” en nada se ven afectados por los pliegos que impugnan y en consecuencia carecería de legitimación para recurrir.

La legitimación de una asociación para impugnar los pliegos que rigen una licitación sólo ha venido siendo admitida por los Tribunales de recursos contractuales para la defensa de los “*intereses colectivos*” no los individuales de cada uno de sus miembros, por lo que habrá que analizar dicha legitimación más en este caso en el que son solo cuatro los componentes de la misma.

En este punto es necesario analizar si la constitución de una asociación dota a la misma de una legitimación amplia para poder impugnar los pliegos de licitación de este tipo de eventos frente a la restricción que la propia LCSP establece respecto a la legitimación para impugnar los pliegos por empresarios individuales que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación de que se trate y que no acreditan el “*interés legítimo*” que les legitima para interponer el recurso.

A efectos del presente recurso, dada la condición de la asociación recurrente se establece una legitimación amplia para la defensa de los intereses colectivos a los que representa, pero ha de acreditar cuáles son los intereses que representa y en qué medida la defensa de éstos justifica la interposición del recurso; teniendo en cuenta que su legitimación solo se le reconocería para la defensa de los “*intereses colectivos*” y no los individuales de los asociados.

Sostener lo contrario, esto es, interpretar que dicho apartado resulta de aplicación a cualquier persona física o jurídica sin matiz tiene un doble problema.

En primer lugar, dada la amplitud con la que está redactado, equivaldría a reconocer una suerte de acción popular que permitiese el recurso con independencia de la licitación en sí. A modo de ejemplo, a una asociación vecinal disconforme con la obra proyectada por el Ayuntamiento, con independencia de cómo la licitación de esta estuviese configurada.

En segundo lugar, supondría hacer de peor condición a dichos terceros frente a sindicatos, cuya legitimación a efectos del recurso especial en materia de contratación se regula en el apartado segundo del artículo 48 de la LCSP, anteriormente transcrito. La Ley solo reconoce legitimación a los sindicatos a efectos del recurso especial, cuando actúen en defensa de concretos derechos sociales o laborales de los trabajadores que pudieran verse perjudicados por la licitación.

En tercer lugar, hacerlo así, supondría reconocer legitimación a esa asociación vecinal para impugnar no solo los pliegos de la licitación sino cualquier actuación dimanante de esta, incluida adjudicación, exclusiones... Y ello porque la legitimación del artículo 48 de la LCSP se regula con independencia del acto impugnado, esto es, aplica para todo recurso especial independientemente del acto contra el que aquel se dirija.

En cuarto lugar, el recurso especial no deja de ser un recurso potestativo y alternativo a la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo la legitimación a efectos de este mucho más amplia.

Por último, un reconocimiento amplio de la legitimación podría resultar incluso contrario a las finalidades explicitadas en la Directiva de recursos para la creación del recurso especial: la creación de un remedio ágil y eficaz en tutela de los derechos de los licitadores. Téngase en cuenta que, siendo gratuito y no exigiendo la intervención de letrado y procurador, una interpretación amplia podría conducir al colapso y a la inutilidad de este remedio procedimental.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de octubre de 2023, hace una análisis de la legitimación en materia contractual de las asociaciones profesionales, en los siguientes términos:

“TERCERO. Sobre la alegada inadmisibilidad del recurso por falta de **legitimación activa**.

Para la resolución de la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada conviene citar la Sentencia de esta misma Sala y Sección, de 14 de enero de 2015, recurso 89/2012 que, en lo que ahora importa, dice:

"SEGUNDO.-El presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000). El Tribunal Constitucional en la sentencia 93/1990 indica que "al conceder el artículo 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales" y continua diciendo "pero hay que decir que dicha doctrina no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el artículo 24.1 CE se consagra ".

TERCERO.- Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta no sólo el contenido del precepto de la Ley de Contratos del Sector Público a que se ha hecho referencia, sino también lo dispuesto en el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , a cuyo tenor están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo "las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

*Sobre la **legitimación para la defensa de intereses colectivos**, la jurisprudencia ha precisado que se hallan facultadas para interponer recurso aquellas entidades que, por disposición legal o atribución estatutaria, **tienen por objeto la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos o de cualquier otro tipo de sus asociados, de modo que su intervención es posible, aunque se impugnen actos singulares, cuando su contenido incida negativamente en la esfera de los intereses del colectivo. Por el contrario, faltará la legitimación necesaria cuando se trate del ejercicio de derechos e intereses personales e individuales de los asociados.** En tal sentido, cabe citar el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2007 y 26 de febrero de 2008, la primera de las cuales se refiere especialmente a la impugnación de un determinado pliego de bases de un procedimiento de contratación.*

*CUARTO.- Aplicando a este caso la indicada doctrina jurisprudencial, debe considerarse que una asociación empresarial se halla plenamente legitimada para impugnar el contenido de las bases de una licitación , **cuando imponga condiciones que se consideren lesivas para los intereses de los empresarios concurrentes, sean éstos cuales fueren, y con ello se incide negativamente en los intereses colectivos del sector económico de que se trate.** Esta Sala y Sección ya abordó en las sentencias de 27 de enero de 2003 y 8 de octubre de 2004 , entre otras, la impugnación de sendos pliegos de condiciones por parte de una organización empresarial, sin que se advirtiese reparo alguno en cuanto a la falta de legitimación de la recurrente".*

La más reciente Sentencia de esta Sala, sección 1ª, de 22 de noviembre de 2021, recurso 453/2021, dice: "Apropósito de tal legitimación corporativa, mantiene la STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) que:

"(...) El recurso de casación va a ser estimado. Las normas legales y la jurisprudencia sobre la que la parte recurrente considera infringidas por la Sala de instancia (los ya citados artículos de la Ley 30/1992 y 24.1CE) han sido vulneradas por aquel Tribunal cuando ha procedido a un examen excesivamente riguroso de la legitimación de la entidad recurrente, precisamente por considerar que debido a su condición de denuncianteASEMPRE carecía de legitimación válida y suficiente para accionar, lo que determinó que el recurso contencioso-administrativo resultaba inadmisibile.

En efecto, la Sala de instancia fundamenta su pronunciamiento, relativo a la falta de reconocimiento de legitimación de la Asociación demandante en una interpretación del artículo 19 de la Ley jurisdiccional que no es conforme con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE , desconociendo la doctrina jurisprudencial de esta **Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo expuesta entre otras en las sentencias de 29 de junio de 2005 y de 27 de noviembre de 2011 (RC 2515/2009)** dictadas en el ámbito del derecho de la competencia en las que hemos declarado que la toma en consideración de los potenciales beneficios de carácter competitivo que el recurrente obtendría de la estimación de la demanda, determina la concurrencia del presupuesto procesal de interés legítimo.

Como hemos declarado en reiteradas ocasiones, la legitimación , que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio , F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero , F. 4).

El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las **sentencias de 7 de abril de 2005 con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986 , 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999)**, "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada **legitimación "ad processum "** y la legitimación "ad causam " . Consiste la primera en la facultad de

promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que " es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos ".

*Pero distinta de la anterior es la **legitimación " ad causam "** que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito" ; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal" . Y es, precisamente, **el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991** , ha dicho que " la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso " . Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto".*

Por su parte el Tribunal de Contratos de Aragón en su Acuerdo 13/2014, de 4 de marzo 2014 negó legitimación a una peña taurina para impugnar los pliegos de un contrato similar al que es objeto del recurso. Si bien una peña taurina no es un organización empresarial, como tampoco lo es la recurrente, los argumentos de la citada resolución se pueden traer a colación, en la misma se indicaba que:

"El recurso especial en materia de contratación, es un recurso que se introduce en nuestro ordenamiento jurídico, en cumplimiento de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

De acuerdo con el artículo primero (apartados 2 y 3) de la Directiva 2007/66, parece obvio que el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad el garantizar la competencia entre las empresas (o cualquier persona) que tengan interés en obtener un determinado contrato.

En su transcripción literal la Directiva 2007/22 establece:

«2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.

3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción»

El artículo 40 TRLCSP, que regula el recurso especial en materia de contratación, lo hace bajo una doble configuración: su carácter potestativo y su régimen jurídico de especialidad. Es decir, no es obligatoria la interposición del recurso especial en materia de contratación para poder impugnar el acto objeto de recurso en la jurisdicción contenciosa —a través del proceso contencioso administrativo correspondiente—; y la especialidad del recurso deriva del régimen jurídico que regula su objeto, el órgano competente para su conocimiento, su ordenación y resolución.

Entre las normas que configuran la especialidad del recurso se encuentra la referente a la legitimación para recurrir. El artículo 42 TRLCSP, que transpone la Directiva referenciada, atribuye legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Esta legitimación para la interposición del recurso especial hay que recordar que se configura de forma muy amplia, exenta de formalidades y centrada en la posible lesión de la posición jurídica subjetiva del particular o de su esfera de intereses.

Además, el TRLCSP no se refiere literalmente a «los licitadores», sino a cualquier persona física o jurídica cuyos intereses se vean afectados o perjudicados por las decisiones impugnadas, lo que supone un necesario abandono de la jurisprudencia más restrictiva en torno a la legitimación en materia de contratación.

Este Tribunal administrativo viene aplicando un concepto amplio de legitimación, muy vinculado al concepto de buena administración (por todos, Acuerdo 44/2012). Así, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional —STC (Sala Primera), núm. 119/2008, de 13 octubre, y STC 38/2010, de 19 de junio —, los Acuerdos 36/2012, de 21 de agosto y 38/2012, de 10 de septiembre, avalan un concepto amplio de legitimación, que habilita el recurso para Colegios profesionales o Asociaciones empresariales, siempre en interés de sus representados.

En esta línea pueden recordarse el Acuerdo 45/2013, de 2 de septiembre, en relación al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid; el Acuerdo 54/2013, de 23 de septiembre, en relación a la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos; y el Acuerdo 57/2013, de 7 de octubre, respecto de la Federación de Empresas de Transportes de Mercancías de Zaragoza.

Sin embargo, está amplia legitimación, como ya se advirtiera en nuestro Acuerdo 44/2012, **no puede convertirse en una acción pública universal justificada en el derecho formal a la defensa de la legalidad, en tanto tal acción no encuentra en estos momentos apoyo legal. Es necesario que exista un interés directo o legítimo afectado por la resolución del recurso.**

Criterio igualmente aplicado por otros órganos de recursos contractuales-, por ejemplo, Resolución 122/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y en el mismo sentido la Resolución 11/2011 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Procede ahora analizar si existe en la Peña taurina de Alcorisa (Teruel) — ajena incluso al ámbito territorial de desarrollo del contrato en cuestión—, realmente ese interés legítimo, interés en sentido propio, específico y cualificado, que equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal que la obtención de un beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Pues bien, la condición de asociación cultural de la Peña, cuyo objeto no es organizar festejos taurinos, ni gestionar plazas de toros, ni representar los intereses de empresas del sector, determina que la solvencia técnica y económica exigida en la licitación que se recurre no afecte a su esfera jurídica. Es decir, no se acredita el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso.

Con base en la doctrina expuesta en el presente fundamento, la conclusión es que la recurrente carece de la legitimación activa exigida para interponer el recurso especial en tanto que no acreditan el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro), que la anulación, en su caso, de las cláusulas del PCAP tendría para la misma, ni la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica vinculada al objeto del contrato, y no a expectativas particulares.

Avala esta decisión la ausencia de razones en que fundamenta la legitimación la recurrente, que cuestiona los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP en asunto claramente ajeno a su interés como asociación privada.

Por todos los motivos expuestos, este Tribunal entiende que la recurrente carece de legitimación para interponer el recurso especial, debiendo inadmitirse el mismo.”

Como hemos indicado, la recurrente no alega perjuicio alguno a los “intereses colectivos “ que supuestamente representa, limitándose a impugnar una cláusula del pliego pero sin justificar el interés colectivo que le legitima para ello. La legitimación no se presume y la cláusula impugnada se refiere a la solvencia exigida para las empresas de nueva creación, pero en modo alguno justifica la AEPET que represente intereses colectivos de empresas de este tipo

Es más, el representante de la Asociación, J.M.B.M, como señala el Órgano de Contratación , es administrador único de la sociedad mercantil SUERTE CONTRARIA

S.L. y dicha mercantil, tiene declarada prohibición para contratar durante 3 años con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2025, cuyo certificado obra en el expediente.

Ante esta situación, la impugnación de los pliegos no se hace en defensa de los intereses colectivos de los asociados, que en modo alguno se invocan cuáles sean, pero además, el presidente y representante legal de la asociación, de quien únicamente conocemos que tiene una empresa destinada a organizar eventos taurinos SUERTE CONTRARIA S.L., tampoco podría participar en la licitación por la citada prohibición para contratar y los otros tres asociados desconocemos si son titulares de empresas que pudieran presentar oferta y los pliegos impugnados le impide presentarla, lo que justificaría el “interés colectivo” que le legitimaría para interponer el recurso.

En consecuencia, no podemos admitir la legitimación de una asociación, respecto a la que se desconoce la actividad empresarial de sus asociados y en qué medida los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de organización de festejos taurinos impugnados, afectan a sus intereses colectivos, cuando dicha legitimación ni se alega ni se fundamenta por el recurrente y dadas las circunstancias expuestas podría utilizarse torticeramente la interposición del recurso especial para fines totalmente contrarios a los principios de concurrencia en las licitaciones públicas, ya que un reconocimiento amplio de la legitimación podría resultar incluso contrario a las finalidades explicitadas en la Directiva de recursos para la creación del recurso especial: la creación de un remedio ágil y eficaz en tutela de los derechos de los licitadores. Téngase en cuenta que siendo gratuito y no exigiendo la intervención de letrado y procurador, una interpretación amplia podría conducir al colapso y a la inutilidad de este remedio procedimental.

Trasladado lo anterior al recurso que nos ocupa, resulta evidente que la asociación recurrente no invoca un interés relacionado con la legitimación para recurrir la cláusula del pliego que impugna, limitándose a indicar en su recurso que impugna:

-PUNTO B) DE LA CLAUSULA XIII (PCAP).-SOLVENCIA TECNICA

“II. En el caso de empresas de nueva creación, entendiendo por tales aquellas que tengan una antigüedad inferior a 5 años, la solvencia técnica se acreditará mediante: artículo 90.1 b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.”

Pues bien, esta cláusula resulta inconcreta y deja abierta la puerta a una interpretación sin control al órgano de contratación respecto a qué personal técnico es suficiente para garantizar el control de calidad de la ejecución del contrato.

Ante esta falta de motivación no podemos admitir la legitimación de la asociación recurrente para impugnar una cláusula del pliego en cuestión, sin motivar el interés colectivo que se ve perjudicado con dicha cláusula y que le legitima para su interposición.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 10 de los Estatutos de AEPET, es la Asamblea general de la Asociación, la competente “para acordar cualquier acción judicial contra alguna actuación que lesione los intereses individuales o colectivos de los miembros de la Asociación”, no consta que se haya producido dicho acuerdo por la Asamblea general por lo que carecería de legitimación el Presidente de AEPET para interponer el recurso “en defensa de los intereses colectivos de los asociados”, salvo que dicha Asamblea le haya autorizado para ello.

Pero además, en este caso la motivación del recurso se limita a indicar, en aras a la defensa de la solvencia de las empresas de nueva creación, que “esta cláusula resulta inconcreta y deja abierta la puerta a una interpretación sin control del órgano de contratación respecto a qué personal técnico es suficiente para garantizar el control de calidad en la ejecución del contrato”.

Es decir, la cuestión planteada por la recurrente es la necesidad de que el PCAP establezca la forma en que las empresas de nueva creación pueden acreditar su solvencia técnica, según regula el artículo 90.4. de la LCSP:

“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.

En el presente caso, además, resulta paradójico que la empresa que ha resultado propuesta como adjudicataria es precisamente una empresa de nueva creación; por lo que la interposición del recurso carece de la más mínima motivación que le legitima de forma amplia a esta asociación a interponer un recurso especial contra unos pliegos sin acreditar el interés colectivo que defiende que se ve afectado por los pliegos que impugna.

De la literalidad de los pliegos resulta claro que con la sola indicación del personal técnico que participe en el contrato es suficiente para tener por acreditada la solvencia técnica, siempre, lógicamente, que tengan relación con el objeto del contrato, por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente, por lo que la cláusula impugnada no impide presentar oferta a las empresas de nueva creación y, en consecuencia, si el “interés colectivo” que defiende fuera el de este tipo de empresas, cuestión que ni motiva ni concurre en el propio presidente de la asociación al ser titular de una empresa que no es de nueva creación, no puede estimarse que haya acreditado legitimación la recurrente para impugnar estos pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación legal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS (AEPET) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “servicios de para la realización de los festejos populares

taurinos en Las Matas con motivo de las fiestas patronales de San José Obrero, no sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”, Expediente 854/2026, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. – Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada en virtud de resolución de Medidas Cautelares nº 76/2026 adoptada por este Tribunal el 24 de febrero de 2026.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL